



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-00938440- -NEU-LEGAL#MTDS - SANCIÓN DE EXONERACIÓN AGTES.  
VARIOS -

---

**VISTO:**

El Expediente Electrónico EX-2021-00938440- -NEU-LEGAL#MTDS del registro de la entonces Dirección Provincial de Legal y Técnica del ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, y el Expediente Fusionado EX-2021-00992200- -NEU-LEGAL#SFAM, del registro de la entonces Dirección Provincial de Asesoría Legal, Técnica y Administrativa de la ex Subsecretaría de Familia; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Disposición N° 0108/22 de fecha 23 de mayo del 2022, la entonces Subsecretaría de Familia se dispuso iniciar sumario administrativo a las agentes Yanina Gabriela Inostroza, D.N.I. N° 35.493.145, Legajo N° 21983, Romina Nicole Barrera, D.N.I. N° 38.812.324, Legajo N° 22484, Juana Lucrecia del Carmen Burgos, D.N.I. N° 33.060.904, Legajo N° 21929, Georgina Antonella Manquelef Rojas, D.N.I. N° 39.353.891, Legajo N° 21984 y Marcia Yamila Añicoy, D.N.I. N° 37.749.433, Legajo N° 22421, y a los agentes Leonardo Gabriel Bravo, D.N.I. N° 36.606.745, Legajo N° 21933 y Julián Augusto Corvalán, D.N.I. N° 38.809.615, Legajo N° 22155, por presunta transgresión a lo normado en el Artículo 9° Inciso “a” , “b” y “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.), Artículo 9° sptes. y cctes. de la Ley 2955 y Artículo 19° sptes. y cctes. de la Ley 2302, mediante prácticas de malos tratos hacia las niñas y niños alojados en el Hogar Ayenhue, consistentes en sacarlos al patio desabrigados en la noche y con temperaturas frías, tirarles del cabello, vestirlos torpemente, amenazarlos para lograr que se bañen o duerman, llamarlos de formas descalificativas y otras similares, durante el periodo comprendido desde el 01 de enero al 17 de agosto de 2021;

Que asimismo, se trasladó a los/as mencionados/as agentes a un sector laboral que no implique el cuidado de niñas, niños y adolescentes, hasta la culminación del sumario administrativo conforme lo establece el Artículo 45° del Decreto N° 2772/92;

Que los agentes fueron debidamente notificados de la mentada Disposición el día 01 de junio del 2022, en los domicilios reales que surgen de sus Declaraciones Juradas, conforme lo establece el Artículo 151° de la Ley de Procedimientos Administrativo 1284;

Que mediante Disposición DI-2022-17-E-NEU-SUMARIOS#SFI, la entonces Dirección Provincial de Sumarios Administrativos designó Instructora Sumariante;

Que habiendo concluido la investigación, en fecha 24 de abril del 2023, la Sumariante presentó el Capítulo

de Cargos informando que habiendo analizado las pruebas colectadas, las cuales se encuentran agregadas en el presente, se encontró acreditado;

Que Julián Augusto Corvalán, ejerció maltrato hacia la menor M.L el día 01/07/2021, al vestirla torpemente produciendo un rasguño en la espalda de la niña, sostenerla y arrastrarla del brazo llevándola hacia la puerta de emergencia que daba al patio del hogar mientras se encontraba llorando y gritando recostada en el suelo del pasillo sin ánimo de dormir;

Que Leonardo Gabriel Bravo, el día 15/07/21 sacó a la misma menor, quien se encontraba llorando, al patio desabrigada durante la noche con la finalidad que se calmara y posteriormente se durmiera;

Que Romina Nicole Barrera, el día 22/07/2021 también ejerció malos tratos hacia la niña al sacarla afuera y llevarla a un espacio externo del hogar-lavadero- desabrigada durante la noche, mientras que Yanina Gabriela Inostroza, teniendo conocimiento de ello, no intervino ni requirió la intervención de otra de las educadoras del turno ni dio aviso a las directoras y/o profesionales del equipo técnico del Hogar, a fin de pedir ayuda para tranquilizar a la niña;

Que Juana Lucrecia del Carmen Burgos, ejerció maltrato hacia el niño J. el día 22/07/2021, al sacarlo al patio desabrigado durante la noche debiendo soportar bajas temperaturas;

Que la Sumariante encontró a los/as agentes mencionados/as, administrativamente responsables de haber transgredido las prescripciones del Artículo 9° Inciso a), b) y c) del E.P.C.A.P.P., (aplicable por derivación del Artículo 23° del CCT - Ley 3077), Artículo 9° Inciso e) de la Ley 2955, y el Artículo 19° de la Ley 2302, por lo que sugiere aplicar a Romina Nicole Barrera, Juana Lucrecia del Carmen Burgos, Leonardo Gabriel Bravo y Julián Augusto Corvalán, la sanción de exoneración prevista en el Artículo 111°, Inciso j) del E.P.C.A.P.P., Inciso B) y C), y a Yanina Gabriela Inostroza, la sanción de suspensión leve prevista en el Artículo 111°, Inciso d);

Que en tanto, a las agentes Georgina Manquelef Rojas y Marcia Yamila Añicoy, la Sumariante indica, que no se encontraron elementos suficientes de prueba para tener por acreditada la responsabilidad disciplinaria de las mencionadas en relación al hecho atribuido a cada una de ellas, por lo que sugiere el sobreseimiento de ambas en los términos del Artículo 96° del Decreto N° 2772/92;

Que habiendo sido debidamente notificadas/os, las/os agentes Romina Nicole Barrera, Juana Lucrecia del Carmen Burgos, Leonardo Gabriel Bravo y Julián Augusto Corvalán y Yanina Gabriela Inostroza, en tiempo y forma presentaron sus descargos contra el Capítulo de Cargos;

Que analizadas dichas presentaciones, la Sumariante resolvió su rechazo toda vez que lo planteado no reviste entidad suficiente para conmovir la decisión adoptada por las razones que expone en la contestación individual de los mismos y se encuentran agregadas en el presente expediente, además, no han aportado pruebas en los términos que habilita el Artículo 104° del Decreto N° 2772/92, por lo que ratifica en un todo el Capítulo de Cargos;

Que dichas conclusiones fueron debidamente notificadas a las personas mencionadas mediante Cédulas de Notificación a los correos electrónicos constituidos conforme lo dispone el Artículo 8° de la Ley 3002;

Que por Disposición DI-2023-29-E-NEU-SUMARIOS#SFI, la Dirección Superior de Sumarios aprobó lo actuado por la Instructora Sumariante acordando con el Capítulo de Cargos y las sanciones allí propuestas en virtud de la normativa transgredida por las/os agentes;

Que tomó intervención Dirección General de Asistencia Legal de la Junta de Disciplina, quien analizó las actuaciones y por Dictamen DICTA-2023-58-E-NEU-JUNTAD#SFI, sugirió que se disponga el sobreseimiento de las agentes Georgina Manquelef Rojas y Marcia Yamila Añicoy en los términos del Artículo 96° del Decreto N° 2772/92;

Que se haga pasible a la Agente Yanina Inostroza de la sanción prevista en el Artículo 111°, Inciso d) 2° párrafo del E.P.C.A.P.P., sin goce de haberes, disponiéndose además su traslado disciplinario a una institución en la cual no tenga contacto con menores, Artículo 111°, Inciso e) del E.P.C.A.P.P., respecto de las/os agentes Romina Nicole Barrera, Juana Lucrecia del Carmen Burgos, Leonardo Gabriel Bravo y Julián Augusto Corvalán, dada la edad y especial vulnerabilidad de los menores alojados en el Hogar Ayenhue, sugiere aplicar la sanción de cesantía dispuesta en el Artículo 111°, Inciso i) Apartado b) del E.P.C.A.P.P.;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, por Acta N° 21 - Acuerdo N° 1 de fecha 05 de octubre de 2023, analizó las actuaciones y en función de las conductas acreditadas sugirió aplicar a las/os agentes Romina Nicole Barrera, Juana Lucrecia del Carmen Burgos, Leonardo Gabriel Bravo y Julián Corbalán, la sanción de cesantía (Artículo 111° - Inciso i) - Apartado b) - E.P.C.A.P.P.), y a la agente Yanina Inostroza, la sanción grave de quince (15) días de suspensión sin goce de haberes (Artículo 111° - Inciso d) - 2° Apartado - E.P.C.A.P.P.) y traslado disciplinario donde no tenga contacto con menores, (Artículo 111°, Inciso e), E.P.C.A.P.P.). En cuanto a las agentes Marcia Añicoy y Georgina Manquelef Rojas, sugiere que se disponga el sobreseimiento (Artículo 96° - Decreto N° 2772/92);

Que ahora bien, es de aplicación en las presentes actuaciones, la Ley 3077 del Convenio Colectivo de Trabajo de Desarrollo Social, Título II, Capítulo I, Artículo 23° que establece: “El personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo tendrá derechos, deberes y prohibiciones establecidos en el E.P.C.A.P.P., Leyes provinciales y disposiciones complementarias vigentes y demás derechos y obligaciones que expresamente se establezcan en el presente CCT.”;

Que el Artículo 9° del E.P.C.A.P.P. establece: “Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial, está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes; b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición del agente de la Administración Pública exige; c) Conducirse con respeto, cortesía y tacto en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados de toda la Administración; (...)”;

Que la Ley 2302, tiene por objeto dar una protección integral al niño/a y adolescente, y vela por la máxima satisfacción y simultánea de sus derechos. El Artículo 19°, bajo el título “Derecho al respeto y a la dignidad.” “El derecho al respeto y a la dignidad consiste en la inviolabilidad a la integridad y desarrollo físico, psíquico y moral del niño y del adolescente, dispone: 1) Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado proteger la dignidad de los niños y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante. 2) El respeto de los niños y adolescentes consiste en brindarles protección, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al protagonismo en las prácticas ciudadanas acordes con su edad.”;

Que la Ley 2955 de Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, en su Artículo 9° menciona cuáles son los roles y funciones que deben cumplir las autoridades y personal de los Hogares, previendo: “Educadores de niñas, niños y adolescentes: Constituyen el primer nivel de atención y de resolución de las distintas necesidades cotidianas de las niñas, niños y adolescentes albergados y son quienes deben promover su desarrollo físico, psíquico y social... (...) 2) Establecer vínculos afectivos y de contención con las niñas, niños y adolescentes albergados. 3) Intervenir en situaciones de crisis... Para desempeñar estas funciones, los educadores deben demostrar compromiso, solidaridad, empatía, autocontrol, capacidad de relacionarse de manera positiva con el otro y apertura para vincularse afectivamente con las niñas, niños y adolescentes albergados.”;

Que cabe mencionar, que la Ley Nacional 26.061 reconoce que debe brindarse una protección integral, asegurando su exigibilidad en virtud del interés superior del niño, dando prevalencia a sus derechos por

sobre los derechos de terceros;

Que el Artículo 110° del E.P.C.A.P.P. refiere “*Las sanciones establecidas en el Artículo precedente serán aplicadas por las siguientes autoridades: (...) d) Suspensiones graves y traslado disciplinario: Por el Ministro Secretario de Estado; el personal de Secretaría General, por el Ministro de Gobierno. (...) j) Exoneración: Por el Poder Ejecutivo.*”;

Que por otro lado, es dable destacar que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que la Ley Orgánica de Ministerios 3420 aprueba la nueva estructura del Poder Ejecutivo, Ministerios, Secretarías y Subsecretarías, estableciendo sus respectivas competencias orgánico funcionales;

Que obra Dictamen de la Dirección Provincial Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno quien acuerda con lo actuado por la Sumariante y teniendo en cuenta la situación especial de los menores alojados en el Hogar Ayenhue, siendo que es deber de sus educadores actuar en las distintas necesidades cotidianas demostrando empatía y capacidad de vincularse afectivamente con ellos teniendo en cuenta el interés superior del niño, sugiere aplicar la sanción de exoneración establecida en el Artículo 111° - Inciso j)) del E.P.C.A.P.P., a Romina Nicole Barrera, Juana Lucrecia del Carmen Burgos, Leonardo Gabriel Bravo y Julián Augusto Corvalán, y a Yanina Gabriela Inostroza, la sanción grave de quince (15) días de suspensión sin goce de haberes dispuesta en el Artículo 111° - Inciso d) - 2° Apartado, del E.P.C.A.P.P., como última medida de carácter correccional, y traslado disciplinario establecido en el Inciso e) del mismo cuerpo legal, donde no tenga contacto con menores, por haber transgredido el Artículo 9° Incisos a), b) y c) del E.P.C.A.P.P., Artículo 9° Inciso e) de la Ley 2955, y el Artículo 19° de la Ley 2302;

Que en tanto a las agentes Georgina Manquelef Rojas y Marcia Yamila Añicoy, no se encontraron elementos suficientes de prueba para tener por acreditada la responsabilidad disciplinaria de las mencionadas por lo que sugiere el sobreseimiento de ambas en los términos del Artículo 96° del Decreto N° 2772/92;

Que mediante Resolución RESOL-2024-75-E-NEU#MGOB del entonces Ministerio de Gobierno, se sancionó con suspensión de quince (15) días y de traslado disciplinario a la agente Inostroza Yanina Gabriela, además se sobreseyó a las agentes Rojas Manquelef Georgina y a Marcia Yamila Añicoy y se levantó la medida preventiva dispuesta en la Disposición N° 0108/22 de la entonces Subsecretaría de Familia;

Que finalmente, y conforme lo dispone el Artículo 110° Inciso j) del E.P.C.A.P.P., es competente para aplicar la sanción de exoneración el Poder Ejecutivo;

Por ello;

## **LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** **IMPÓNGASE** la sanción de exoneración establecida en el Artículo 111° - Inciso j) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y dese de baja de los cuadros de la Administración Pública Provincial a partir de la notificación de la presente norma, a Romina Nicole Barrera, D.N.I. N° 38.812.324, Legajo N° 22484, Juana Lucrecia del Carmen Burgos, D.N.I. N° 33.060.904, Legajo N° 21929, Leonardo Gabriel Bravo, D.N.I. N° 36.606.745, Legajo N° 21933 y Julián Augusto Corvalán, D.N.I. N° 38.809.615, Legajo N° 22155, por haber transgredido el Artículo 9° Incisos a), b) y c) del E.P.C.A.P.P., Artículo 9° Inciso e) de la Ley 2955, y el Artículo 19° de la Ley 2302, en virtud de los considerandos precedentemente expuestos.

**Artículo 2º:** NOTIFÍQUESE por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado de la Subsecretaría de Hacienda, a las/os agentes Romina Nicole Barrera, Juana Lucrecia del Carmen Burgos, Leonardo Gabriel Bravo, y Julián Augusto Corvalán, y **REMÍTASE** copia de la presente a la Subsecretaría de Familia dependiente del Ministerio de Gobierno, a la Dirección Superior de Sumarios Administrativos y a la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, según Punto N° 3) del Acta N° 21 - Acuerdo N° 01.

**Artículo 3º:** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.